

Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. D. S.

12547 24-FEB-21 13:09

706

ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE

BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: GÓMEZ GÓMEZ HAIR LEONEL C.C.3028800

RADICADO: 2014-139

NANCY	
F	<i>[Signature]</i>
U	<i>[Signature]</i>
RADICADO	
1850 - 1861	

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral cuarto** del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de febrero de 2021, y notificado por estado el 19 de febrero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante, el presente recurso los fundamento de la siguiente manera:

PRIMERO: La principal la razón por la cual se determinó desistir de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Si bien es cierto, que ante su despacho se solicitaron medidas cautelares, de los oficios gestionados, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas del demandante, toda vez que las cuentas se encontraban con límite de inembargabilidad, situación que demuestra que el patrimonio del ejecutado no fue afectado.

SEGUNDO: El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos, tendiente a la descongestión de la administración de justicia, por cuanto, la permanencia de los procesos en los despachos y secretarías, genera un alto volumen laboral y un desgaste para los funcionarios judiciales, sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido en la demanda.

TERCERO: como lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana en varias oportunidades la condena en costas es "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", es decir que esta medida es de naturaleza sancionatoria, aspecto relevante al tener en cuenta al momento de considerar los fines que promueven la solicitud para el desistimiento de los efectos de la sentencia, dentro de un proceso que fue iniciado desde el año 2013, con base en un título valor que hasta la fecha se haya satisfecho el valor contentivo dentro mismo. Hecho que demuestra que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas a su despacho han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

CUARTO: En virtud del inciso octavo del artículo 365 del Código General del Proceso el cual establece: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", como se mencionó anteriormente, dentro del presente proceso no se afectó el patrimonio de la parte demandada, es por esta razón que la decisión de la condena en costas emitida por su despacho, es desproporcional a la solicitud hecha.

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral cuarto del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de febrero de 2021, y notificado por estado el 19 de febrero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por los artículos 318 y 365 del Código General del Proceso.


NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO
C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá
T.P. 276.007 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com
Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146
Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, DE Bogotá


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
al domicilio dispuesto en el Art. 319 del
Código, el cual corre a partir del 02 MAR 2021
del 04 MAR 2021
Secretaría.

130

PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra GÓMEZ GÓMEZ HAIR LEONEL. Rad. 2014-139. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO <a.juridico.4@gconsultorandino.com>

Mar 23/02/2021 16:33

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA <jur.portafolios@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).

Demandado : GÓMEZ GÓMEZ HAIR LEONEL C.C. 3028800

Radicado No. : 2014-139

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Adriana Yanet González Giraldo, obrando como Abogada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 19 de febrero de 2021.

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

Adriana Yanet González Giraldo
Abogada de Grupo Consultor Andino S.A.S.
T.P. No. 276.007 C. S. de la J.
a.juridico.4@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su párrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los

memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Cordialmente,



GRUPOJELKH
ABOGADOS

a.juridico.4@gconsultorandino.com

www.jelkh-abogados.com

Calle 93B N. 17-25 Ofc 206, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4455

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

NANCY CHAVERRA

F

U

RADICADO

1851-159-1

est 19/02

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
(Antes juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
 E.S.D.

Ref. Demanda Ejecutiva de MERY HELEN PINILLA PIZA en contra de SERGIO DAVID PINILLA ESPEJO.

Expediente No. 11001 4003 063 2019-535 00.

OF. EJEC. MUNICIPAL RADICAC.

Asunto: Recurso de reposición

12548 24-FEB-21 13:10

GUILLERMO SANDOVAL MEDINA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto indicado en la referencia, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho no accede a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito ejecutado a través del presente proceso.

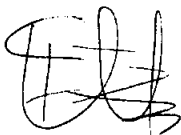
Señala el despacho que la actualización de la liquidación del crédito ejecutado no procede en este caso en razón a que no casa con los eventos de actualización previstos en el Código General del Proceso, que se militan a cuatro según los artículos 446 num. 4, 455 num. 7 461 inc. 2 y 447.

Al respecto considero que la actualización de la liquidación es procedente en la medida que la obligación ejecutada no se ha solucionado real y efectivamente y porque así lo ordenó el juzgado en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019, donde expresamente se señaló:

“Por la suma de \$11.500.000 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios (...) los cuales deberán ser liquidados a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación” (Subrayado fuera del texto)

Sobra señalar que en este caso no se ha presentado el supuesto de pago efectivo y real de la obligación. En consecuencia, procede actualizar la liquidación de intereses en los términos solicitados.

Del Señor Juez,



GUILLERMO SANDOVAL MEDINA
 C.C. 6.014.350 de Sta. Isabel – Tol.
 T.P. 116.856 del C.S.J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 De la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado --
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CS el cual corre a partir del 02 MAR 2021
 y vence el 04 MAR 2021

Secretaría.

1

66

Radicación de memorial// RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 2019-535// Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Guillermo Sandoval Medina <gsmabogado@gmail.com>

Mar 23/02/2021 13:22

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karen Galindo <preciado.legal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

Rad 2019-535 Recurso Reposición.pdf;

Funcionarios Juzgados de Ejecuciones

Atn. **Señor Juez Primero Civil Municipal de Ejecuciones de Bogotá**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	Mery Helen Pinilla Piza
Demandados:	Sergio David Pinilla Espejo
Radicado:	11001 4003 063 2019-535 00
Asunto:	Radicación recurso de reposición

Actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto indicado en la referencia adjunto radico recurso de reposición en formato PDF, debidamente firmado y remitido desde este, mi correo registrado para estos efectos.

La radicación se efectúa en el correo servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de la circular expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

--

Atentamente,

Guillermo Sandoval

Abogado

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
 ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
 CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
 TELEFONO 4637585/3006459264
 Email: cirorodriguezv@hotmail.com

1855-176-001
 OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ
 23920 24-FEB-21 14:17

23920 24-FEB-21 14:17

SEÑORITA:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC
 E.S.D.

Adunk
3 julio
Oficio

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2010 -00645.

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.

DEMANDADO: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.502 de Bucaramanga, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., obrando en nombre propio, como demandado en el proceso referido, con todo respeto, me permito proponer en tiempo , ante su Despacho el **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el auto fechado el 18 de febrero de 2021, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, a fin de que se **revoque** y, en su lugar se decrete la extinción del derecho en los términos dispuestos por el artículo 283 del C.G.P.

Fundan mi respetuosa pretensión los siguientes hechos:

HECHOS:

1. La providencia que recorro muy claramente está resolviendo "**el incidente**" a que refiere el artículo 283 del C.G.P. No otra cosa puede pensarse porque el 2º inciso del proveído recurrido así lo dispone.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

2. En consecuencia, la señorita Juez, ha debido darle el trámite propio a la norma procesal en cita, toda vez, que mi pedimento obedece a una falta grave de la parte ejecutante al pretender liquidar la condena en concreto.
3. No basta señorita Juez, con todo respeto se lo manifiesto, transcribir para declarar la improcedencia de mi pedimento, solamente el 1° inciso de la norma procesal que considero violada. La norma procesal, bien sabido es, se tiene que aplicar en su integridad, puesto que constituye cada normado del estatuto procesal un complejo unitario único que no se puede desmembrar para aplicar lo que aparentemente beneficia y desechar lo que no comporta con su apreciación procesal.
4. La esencia del proveído que recorro da plena cuenta de que **la sentencia proferida en el presente proceso lo fue en abstracto.** No hay cuantía precisa ni determinada. Su liquidación, para concretarla y por ende, tener algún índice de efectividad, tiene que cumplir, necesariamente, con el procedimiento establecido en el precitado artículo 283 del Estatuto Procesal en comento.
5. Desde otro ángulo pero siguiendo la línea de mi pretensión revocatoria, dígnese tener en cuenta, señorita Juez, que la ejecutante nunca presentó ante el Despacho Judicial pertinente ninguna liquidación del crédito que no riñera, como todas las suyas, con las disposiciones propias de la Ley 675 de 2001. Esto es, lo que constituye materia propia del incidente cuestionado porque no puede quedar en el plenario antes de la ejecución de la sentencia un vacío jurídico, tan protuberante, como es el propio de no adecuarse una liquidación de una condena en abstracto para que, de alguna manera, lógicamente, mediante el respectivo incidente se pueda concretizar.
6. No se trata de hacer un examen retrospectivo del proceso, para que le asista el derecho a la ejecutante de alegar la providencia ejecutoriada. Se trata, simplemente, de aplicar el debido proceso porque, por ejemplo, nunca se podrá llevar a remate esta absurda ejecución, porque viola flagrantemente una norma procesal concreta, diáfana, clara y precisa, como es todo el contexto de la Ley 675 de 2001. No se puede seguir adelante una ejecución, cuando existen, claramente, errores muy puntuales en sus liquidaciones.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

Téngase en cuenta, en gracia de discusión, su excelente providencia que declaro improcedente una nueva actualización del crédito propuesta por la parte ejecutante, proferida en la misma fecha de la providencia que recurro.

- 7. Yo le pido, señorita Juez, solamente, que tramite el incidente que le ordena el artículo 283 del C.G.P., independientemente de la norma propia de una liquidación del crédito a que refiere el artículo 446 ibídem. **Si la sentencia de condena es en abstracto, como lo fue, es prioritario, indiscutiblemente, aplicar lo normado por el artículo 283 del Estatuto Procesal en cuestión.**

Por estas potísimas razones la providencia que recurro debe ser revocada, por la sencilla razón de que no se le dio trámite ninguno a la norma procesal que se considera violada, valga la repetición, el artículo 283 del C.G.P. Si no se aplican las normas procesales completas, en su integridad, nunca se podrá obtener una providencia ajustada a derecho.

Como quiera que el auto que resuelve el trámite de un incidente es apelable en los términos del núm. 5° del artículo 321 del C.G.P., ruégole señorita Juez, en defecto de lo pretendido, concederme el recurso subsidiario de apelación.

En cumplimiento del Decreto de Emergencia 806 de 2020 estoy poniendo en conocimiento a la parte ejecutante, por el medio más idóneo, para el respectivo traslado del presente recurso.

De la señorita Juez, con todo respeto,

Atentamente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No.13806.502 de Bucaramanga
TPA No.13.211 CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO POR ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 MAR se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 317

prevencional el 02 MAR 2021

el cual corre a partir del 04 MAR 2021

Secretaria.


1

RECURSO. PROCESO EJECUTIVO 2010-0645. JUZGADO DE ORIGEN: 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 9:04

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolima palma villegas <yolipalvi2012@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2010 -00645

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA

DEMANDADO CIRO ANTONJO RODRIGUEZ VESGA

JUZGADO DE ORIGEN:52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No. 46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

DF. EJEC. CIVIL MPAL. Otros

Revisado de Rep 54420 24-FEB-21 9:31 1803 68-001

SEÑORITA:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA DC.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2010 -00645

DEMÁNDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ LETAPA PH

DEMANDADO: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.502 de Bucaramanga, abogado Titulado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 CSJ., obrando en nombre propio, como demandado en el proceso referido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., y dentro del término legal, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo fechado el 18 de febrero de 2021, a fin de que se revoque y en su lugar se declare la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Fundan mi pretensión los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El mandamiento ejecutivo que se ataca es total y absolutamente incongruente con las pretensiones de la demanda ejecutiva. No existe consonancia ninguna entre lo pedido por la actora ejecutante y lo dispuesto por la señorita Juez.
En efecto: la 1° pretensión de la demanda ejecutiva pide una condena unitaria por valor total de \$13.962.000.00 y, el mandamiento ejecutivo, desarrolla esa cuantía unitaria en conceptos diferentes que no fueron cuantificados en la demanda ejecutiva.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO UCAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No. 46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

2. En efecto: la demandante no discriminó las cuantías presuntamente correspondientes a las cuotas de administración, retroactivos y otros conceptos como la señorita Juez en su mandamiento ejecutivo resolvió determinarlos. Por esta potísima razón el mandamiento ejecutivo no concuerda particularmente en las pretensiones de la demanda.

3. Si en algún acápite procesal se deben resolver las excepciones previas, la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones a que refiere el num.5° del artículo 100 del C.G.P., debe tener aplicación prioritaria y consentimiento procesal debidamente exigible.

No se puede pretender a una condena unitaria de \$1.962.000 y una condena en mandamiento ejecutivo de \$12.436.000. Son cuantías diferentes, son ejecuciones disimiles, son aplicaciones del derecho totalmente contradictorias.

4. La señorita Juez, en el mandamiento ejecutivo resolvió acumular las condenas de capital y de intereses moratorios en cuantía de \$12.436.000.00, sin tener en cuenta que la ejecutante no cuantifica los intereses moratorios. Para que una condena en abstracto?

Los frutos o intereses que puede generar un capital tienen que ser debidamente determinados, clarificados, precisos y concretos al momento de demandar ejecutivamente. Al juez no le es dado condenar a unas cuantías que no están determinadas, máxime cuando no se puede conocer, apriorísticamente, si el perjuicio moratorio se haya causado. Por eso, también, el mandamiento ejecutivo tiene que ser revocado.

5. -Porqué me condena señorita Juez a pagar \$12.436.000, por concepto de cuotas de administración, dice su mandamiento ejecutivo, cuando en este proceso está claramente determinado y debidamente clarificado un Litis Consorcio Necesario. Usted dictó mandamiento ejecutivo con lo que le pretendió la ejecutante pero ella, de mala fe, ignoró la parte proporcional de la obligación que corresponde a los herederos determinados o indeterminados de la causante señora GLADYS EDITH PINEDO MEDINA (Q.E.P.D) de conformidad con el Registro de Matricula Inmobiliaria No. 50C -07858.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
 ABOGADO U. JAVERIANA.
 ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
 CALLE 96 No. 46-58 TORRE III (135)
 TELEFONO 4637585/3006459264
 Email: cirorodriguezv@hotmail.com

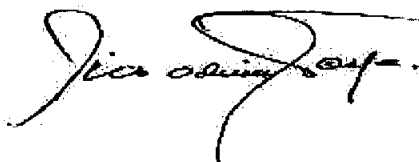
No es de recibo, para la cuestión sub – judice que se me pretenda condenar, así sea a pírricas sumas de dinero por una obligación de la cual yo no soy totalmente responsable.

Su mandamiento ejecutivo señorita Juez, es pletórico de juridicidad, pero, desafortunadamente no concuerda con las pretensiones de la ejecutante totalmente entregadas, totalmente sumidas en la ignorancia procesal

Sean suficientes las anteriores consideraciones para solicitarle se sirva revocar el mandamiento ejecutivo, centrado capitalmente en que la parte ejecutante imbuida con sentimientos temerarios no procura sino perjudicar y obstaculizar el debido desarrollo de la administración de justicia.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 le estoy remitiendo por este medio a la parte ejecutante para su debido traslado.

Atentamente



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
 CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
 TPA No.13.211 CSJ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
 de conformidad dispuesto en el Art. 319
 del C.P.C. en el cual corre a partir del 02 MAR 2021
 vencer el 04 MAR 2021

la Secretaria.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. PROCESO 52-2010 -00645.

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 8:09

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PROCESO 2010 -00645.pdf;

Reciban un cordial saludo,

Comendidamente le remito el correo electrónico de referencia por ser exhorto de su competencia.

Favor confirmar el recibido del presente correo y su anexo, con nombre y cargo del funcionario en el término no mayor a un día.

Cordialmente



Juez 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10 No 14 -33 piso Mezzanine menos 1

De: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 1:37 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolima palma villegas <yolipalvi2012@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. PROCESO 2010 -00645. JUZGADO DE ORIGEN 52 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2010 -00645

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA

DEMANDADO CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

JUZGADO DE ORIGEN 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA